



Quito, D.M., 04 de junio de 2019

**CASO No. 71-14-CN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Jueces consultantes:** Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En función a la consulta de norma remitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, esta sentencia resuelve sobre la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relativo a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos siempre que no haya sido posible determinar la identidad del conductor.

**I. Antecedentes**

1. El 4 de abril de 2014, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro suspendieron la tramitación del proceso judicial No. 0014-2013-SP y remitieron a la Corte Constitucional la presente consulta de norma respecto del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 731, de 25 de junio de 2012.
2. Mediante auto expedido el 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la anterior Corte Constitucional, admitió a trámite la presente consulta de norma. Luego del sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la causa al entonces Juez Patricio Pazmiño Freire, quien no realizó ninguna actuación procesal tendiente a la resolución de este caso, conforme se verifica del expediente.
3. Esta Corte Constitucional reprocha la falta de celeridad de los anteriores Jueces Constitucionales en la resolución de esta causa, pues conforme se desprende del expediente, el Juez sustanciador ni siquiera avocó conocimiento de la consulta de norma ingresada a este Organismo el 10 de abril de 2014.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 21 de febrero de 2019 se sorteo esta causa y correspondió su sustanciación al Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 11 de marzo de 2019.

**II. Proceso judicial en el que se originó la consulta de norma**

5. La presente consulta de norma tiene como antecedente el proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito No. 0014-2013-SP. Este proceso inició el 18 de abril de 2013, fecha en la cual el señor Manuel Mesías Peralta Yáñez compareció ante el Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro y solicitó que se dejen sin efecto las infracciones de tránsito imputadas en su contra.

6. El actor argumentó que no fue notificado oportunamente con tales infracciones y señaló que el día 15 de abril de 2013, tuvo conocimiento de las contravenciones, las mismas que habrían sido detectadas por medios tecnológicos y que constaban registradas en el sistema informático de la Agencia Nacional de Tránsito.

7. Mediante auto de 22 de abril de 2013, el Juez Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, determinó que las contravenciones impugnadas fueron cometidas entre los meses de enero de 2012 y marzo de 2013, por lo que, sin ningún análisis adicional, estableció que su petición fue extemporánea. El peticionario interpuso recurso de apelación, el mismo que no fue concedido por el Juez de primera instancia, frente a lo cual, propuso un recurso de hecho.

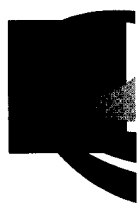
8. Este recurso recayó en conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que convocó a audiencia oral, pública y contradictoria el 13 de agosto de 2013, la misma que se reinstaló el 26 de agosto del mismo año. Posteriormente, a través de la providencia dictada el 4 de abril de 2014, el referido órgano judicial suspendió la tramitación del recurso de hecho y remitió el expediente a la Corte Constitucional.

**III. Norma cuya constitucionalidad se consulta**

9. La disposición jurídica objeto de la presente consulta de norma, es el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece:

*“Artículo 238.- En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.*

*El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación*



**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

*tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.*

*Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.*

*Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.*

*Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito.”*

**IV. Argumentos de los Jueces consultantes**

10. Los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, señalan que, en la tramitación del recurso de hecho, a partir de la contestación efectuada por la Delegación No. 1 de la Comisión de Tránsito del Ecuador, verificaron que no se produjo la notificación de las citaciones por las supuestas contravenciones cometidas por el impugnante. Por tal razón, indican que las multas producto de tales infracciones, se habrían generado automáticamente en contra del actor del proceso judicial de impugnación, sin que la citación se haya notificado.

11. Los Jueces consultantes afirman que el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que si la contravención de tránsito es detectada por medios electrónicos o tecnológicos, se aplicará la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que a esto le anteceda la notificación para el ejercicio de su derecho a la defensa.

12. Al respecto, los operadores de justicia sostienen que:

*“...si bien es cierto es una norma que potencia el control y sanción del Estado a conductores que tienen conductas atentatorias, también es una norma que permite sin garantizar y proteger el debido proceso la imposición de penas pecuniarias sin que previamente se*

3

*cumpla con privilegiar y dar el derecho de defensa del propietario del vehículo, quien generalmente conoce quien es el conductor de su vehículo.”*

13. Añaden, en esta misma línea, que la imposición de una multa podrá materializarse únicamente si se ha cumplido con la notificación de la infracción, pues caso contrario se afectaría el derecho al debido proceso, especialmente, el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

14. Por estas razones, los operadores judiciales solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la aplicación del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

## **V. Consideraciones y fundamentos**

### **Competencia**

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

16. Con base en los argumentos propuestos por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que sustentaron su duda respecto de la constitucionalidad de la norma consultada, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

**El artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ¿es contrario al derecho al debido proceso, concretamente respecto del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?**

17. De la lectura de los argumentos de los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se desprende que, en lo principal, tienen duda acerca de la compatibilidad entre la disposición jurídica objeto de la presente consulta y el derecho a la defensa, como parte del debido proceso. La razón por la cual los operadores de justicia sustentaron su duda, es porque estiman que la norma consultada establece la imposición de una sanción pecuniaria al propietario de un vehículo



**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

como resultado de una infracción de tránsito detectada por medios electrónicos, sin que previamente se permita el ejercicio de su derecho a la defensa.

18. Para resolver el problema jurídico, este Organismo estima oportuno pronunciarse, inicialmente, sobre el contenido del precepto constitucional que, en criterio de los Jueces consultantes, estaría infringido por el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante "*el Reglamento*").

19. El debido proceso, conforme lo dispone el artículo 76 del texto constitucional, constituye un derecho de protección aplicable en todo trámite en el que se determinan derechos y obligaciones. Está compuesto por una serie de garantías que buscan que en cualquier tipo de procesos, se respeten condiciones básicas para evitar actos arbitrarios y lesivos de los derechos e intereses de los intervinientes.

20. Dentro del debido proceso consta el derecho a la defensa, el mismo que está compuesto por un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, ésta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, con el fin de hacer valer sus derechos e intereses. Al respecto, en la sentencia No. 56-11-CN/19, esta Corte expresó:

*"Con base en este derecho, las partes procesales pueden aportar y refutar pruebas, presentar alegatos y desvirtuar los presentados por la contraparte, sobre la base del principio de contradicción, en virtud del cual, en todo proceso deben concurrir varios elementos para que exista un equilibrio entre las partes."*

21. Entre las garantías que configuran el derecho a la defensa, la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal a), precautela su ejercicio en cualquier etapa o grado del procedimiento. Para hacer efectiva esta garantía, es indiscutible que las partes de un proceso deben conocer inequívocamente los cargos o acusaciones que pesan en su contra, por lo que, la notificación es un acto esencial que viabiliza el derecho a la defensa en cualquier procedimiento.

22. Dicho esto, corresponde analizar el alcance y contenido de la disposición jurídica objeto de la presente consulta. En el párrafo 9 de la presente sentencia, consta transcrito el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Sin embargo, para comprender adecuadamente el contenido de la norma, es necesario identificar el contexto en el que está contemplada.

23. En este sentido, la norma consultada se encuentra establecida en el Título IV del Reglamento, relativo al procedimiento de las infracciones de tránsito; capítulo II, que se refiere a las

5

**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

contravenciones, su notificación, sanción e impugnación. En este orden de ideas, a partir de una lectura integral del Reglamento, se aprecia que el artículo anterior al consultado, esto es, el 237, prevé el procedimiento general de notificación de las contravenciones de tránsito; en tanto que, el precepto consultado regula específicamente la forma de notificación, sanción e impugnación de las infracciones detectadas por medios electrónicos o tecnológicos.

24. Del texto de la norma objeto de la consulta, se observa que su primer inciso se refiere a la forma en que se aplica la sanción, mientras que el resto de incisos establecen disposiciones sobre la notificación y la impugnación en estos casos. En tal virtud, se desprende que cada una de las prescripciones normativas que componen la disposición jurídica se refieren a un asunto particular pero estrictamente relacionado con las contravenciones de tránsito detectadas por mecanismos tecnológicos.

25. Los sistemas electrónicos de detección de infracciones de tránsito, son mecanismos previstos en la legislación<sup>1</sup>, con los que cuentan las autoridades para identificar el cometimiento de contravenciones de esta naturaleza, sin que sea necesaria la presencia física de un agente de tránsito. En función de aquello, adecuadamente empleados, estos mecanismos constituyen medios técnicos que pueden coadyuvar en el control de tránsito que le corresponde al Estado en sus distintos niveles de gobierno.

26. Por la forma en que operan estos sistemas, es claro que tienen matices y particularidades especiales que los diferencian de una detección directa de una contravención de tránsito. No obstante, aquello de ningún modo significa que las autoridades de tránsito que empleen estos mecanismos, estén libres de observar y respetar el debido proceso y en particular el derecho a la defensa.

27. Indicado aquello, se observa que el primer inciso del artículo en mención, señala lo siguiente:

*“En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.”* (Énfasis añadido)

28. De la revisión de este inciso, se evidencia que incluye dos supuestos: i. Que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos o tecnológicos; y, ii. Que no se haya podido

---

<sup>1</sup> La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el segundo inciso del artículo 179, prevé: **“Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento en caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante el Juez o la autoridad competente.”** (Énfasis añadido)



**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

determinar la identidad del conductor. Así también, la norma prevé que la sanción pecuniaria relativa a la infracción se aplicará al propietario del vehículo.

29. Una lectura asistemática y aislada de este primer inciso, llevaría a interpretar que si se verifican los supuestos previstos en la norma, y sin que medie ningún otro condicionante, se aplicará la multa al propietario del vehículo. En efecto, como se lee en el párrafo 12 de este fallo, los operadores de justicia consultantes interpretaron de esta manera el precepto reglamentario y bajo aquella lectura de la norma sustentaron su duda y la consulta sobre su constitucionalidad.

30. Desde esta perspectiva, si se cometiera una contravención y ésta fuera detectada por un medio tecnológico, siempre que no se haya identificado la identidad del conductor, se impondría automáticamente la sanción económica al propietario del vehículo.

31. Como consecuencia, esta primera interpretación conllevaría que se determine la responsabilidad del propietario del vehículo, sin que previamente se notifique con la citación y el involucrado pueda conocer el cargo y ejercer su derecho a la defensa, pues la sanción se aplicaría *ipso iure*, es decir, de manera automática con la sola detección de la contravención.

32. Por consiguiente, una interpretación en este sentido, que toma en cuenta de forma aislada al primer inciso del artículo 238 del Reglamento, contraviene el derecho al debido proceso en lo relacionado con el derecho a la defensa, pues se impondría una multa sin que previamente el involucrado haya podido conocer e impugnar la acusación.

33. No obstante, esta Corte Constitucional encuentra que existe otra interpretación del primer inciso del artículo 238 del Reglamento, la misma que será examinada a continuación con el propósito de verificar si ésta es compatible con el texto constitucional, específicamente con la garantía invocada por los consultantes.

34. Para llevar a cabo esta labor se debe efectuar una lectura contextualizada y sistemática del artículo 238 del Reglamento, pues únicamente así se podrá colegir el sentido integral de la norma y el de cada una de las partes que la componen, a fin de examinar su constitucionalidad.

35. En el segundo inciso de la norma consultada, se establece que el propietario del vehículo tendrá la obligación de proporcionar una dirección de correo electrónico "...a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos.". En esta misma línea, el tercer inciso señala que las contravenciones detectadas por los mecanismos antes indicados, "...podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.".

7

36. Para el efecto, el inciso cuarto del artículo consultado, dispone que: “...*la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada...*”.

37. Por consiguiente, del análisis de los incisos antes examinados, se advierte que las contravenciones sí deberán ser notificadas a los dueños de los vehículos y que la autoridad de tránsito competente lo realizará por cualquier medio. Adicionalmente, se contempla expresamente la posibilidad de impugnar la contravención en el término de tres días a partir de la notificación.

38. En este contexto, la lectura integral del artículo 238 del Reglamento permite vislumbrar que si no se toma de forma aislada el primer inciso de la norma, sus prescripciones sí establecen la necesidad de notificar con las citaciones a los propietarios de los vehículos antes de imponer la sanción pecuniaria, lo cual permite que se ejerza el derecho a la defensa a través del conocimiento de la infracción y la posibilidad de impugnarlo.

39. Dicho de otra manera, esta segunda interpretación, que toma en cuenta la integralidad del artículo consultado, muestra que, a primera vista, esta regulación garantiza el derecho a la defensa, pues determina que, previo a la imposición de la sanción económica al propietario del vehículo, la citación será notificada y se permitirá su impugnación, lo cual garantiza que el imputado pueda ejercer su derecho de contradicción.

40. De esta manera, la Corte Constitucional advierte que el artículo 238 del Reglamento posee una interpretación lesiva del derecho antes examinado y otra que es compatible con el texto constitucional. Por tanto, de conformidad con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde establecer la interpretación conforme<sup>2</sup> con la Constitución del artículo 238 del Reglamento, lo cual evitará cualquier efecto contrario a la Constitución que pueda ocasionarse si esta norma es interpretada aisladamente, como ocurrió con los Jueces al momento de sustentar su consulta.

41. En tal virtud, con el propósito de establecer la interpretación conforme de la norma consultada, este Organismo estima necesario efectuar varias precisiones respecto de las disposiciones

---

<sup>2</sup> El artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “**Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella.** De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.” (Énfasis añadido)





**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

que contiene la norma, con el fin de condicionar su constitucionalidad a la interpretación que se ajuste al derecho a la defensa.

42. Como se expresó previamente, el primer inciso del artículo 238 del Reglamento expresa que si la contravención de tránsito es detectada por un medio tecnológico y si no es posible determinar la identidad del conductor, “...se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida...”.

43. Aquella consecuencia jurídica no puede ser interpretada como la respuesta automática frente a la concurrencia de los requisitos de la norma. Por el contrario, si se cumplen los dos supuestos de la norma, previamente a la imposición de la multa, se deberá notificar al propietario del vehículo con la citación, la misma que tendrá que contener la información idónea para conocer todos los detalles de la supuesta contravención.

44. De esta manera, la notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención, por lo que las autoridades competentes están en la obligación de adoptar los mecanismos más adecuados para notificar a los propietarios de los vehículos por los medios más efectivos, cuando no han podido identificar al conductor que incurrió en una contravención detectada por un medio tecnológico.

45. En este punto, cabe manifestar que la notificación al propietario del vehículo en estas circunstancias constituye una medida razonable, por cuanto las autoridades de tránsito correspondientes disponen de aquella información, es decir, podrán identificar al dueño del automotor, quien, en ejercicio de su derecho a la defensa, sabrá esclarecer la situación sobre el cometimiento de la infracción.

46. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia No. C-530/03, analizó un problema jurídico similar al presente y destacó que:

*“La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.”*

47. En esta línea, la misma Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. T-051/16, determinó sobre la notificación al propietario del vehículo, que:

9

**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

*“...su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto...”*

48. Aquellos razonamientos se adecúan plenamente a lo expuesto por esta Corte Constitucional en esta sentencia, puesto que la interpretación conforme con la Constitución del artículo 238 del Reglamento, exige que se notifique al propietario del vehículo con la citación correspondiente, a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

49. Ahora bien, para hacer efectiva aquella notificación, el tercer inciso del artículo consultado establece que:

*“Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.”*

50. Para el efecto, el cuarto inciso determina:

*“Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.”*

51. Al respecto, esta Corte considera que ambas disposiciones son compatibles con la Constitución, pues aseguran la notificación de la citación detectada tecnológicamente. No obstante, para garantizar de la manera más efectiva el derecho a la defensa, corresponde insistir que en todos los casos la notificación deberá ser realizada por el medio más eficaz y adecuado, recayendo siempre esta obligación en la autoridad de tránsito competente, por lo que, para cumplir con este deber y así garantizar el derecho de contradicción, se tendrán que implementar los mecanismos que permitan mantener una base de datos adecuada a efectos de la notificación oportuna de las citaciones.

52. En consecuencia, no puede considerarse que se ha cumplido con la notificación de una citación, por su sola difusión en un portal web, ya que la autoridad de tránsito deberá buscar los medios más eficaces y adecuados para dar a conocer al propietario del vehículo sobre la contravención detectada por un mecanismo tecnológico.

53. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquier medio, incluyendo la vía electrónica; al respecto, será obligación de la autoridad de tránsito notificar por el medio más adecuado en función



**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

de cada caso, para lo cual, como lo prevé el enunciado normativo, "...tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada...".

**54.** Es fundamental señalar que la impugnación de las citaciones es el mecanismo idóneo para que los propietarios de los vehículos ejerzan su derecho a la defensa, frente a la notificación de una contravención detectada por un medio tecnológico. Como consecuencia, este Organismo resalta que el término de tres días para su interposición, deberá ser contabilizado desde la notificación, es decir, a partir del momento en el cual la autoridad de tránsito cumplió con su deber de dar a conocer al involucrado el cargo que pesa en su contra.

**55.** Por lo tanto, en todos los casos, será la autoridad competente en materia de tránsito la que deba probar cuándo cumplió con el acto de notificación a través del medio más adecuado y eficaz, sin que la notificación pueda considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una página web. Esto implica que, si el administrado impugna una citación y el órgano judicial estima que es extemporánea, el juzgador no podrá declararlo así sin antes verificar la fecha en que se produjo la notificación, para lo cual, la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notificó por el medio más adecuado la citación respectiva, pues de ello dependerá si la impugnación se encuentra o no dentro del término de tres días.

**56.** Lo contrario, esto es, negar por extemporánea una impugnación sin antes haber verificado la fecha de notificación, conlleva una clara limitación para el ejercicio del derecho a la defensa del propietario del vehículo, puesto que se privaría injustificadamente su posibilidad de refutar el cargo, al contabilizar un término sin tomar en cuenta el momento en que fue notificada adecuadamente.

**57.** Por todas las razones anotadas, el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será constitucional siempre y cuando sea interpretado en su integralidad de la siguiente manera:

i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser

11

demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

**58.** Bajo estas precisiones, se concluye que la norma objeto de análisis, de ser interpretada en los términos señalados, no contraviene el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, con lo cual queda resuelto el problema jurídico inicialmente planteado.

**59.** En cuanto a los efectos de la consulta en el proceso judicial concreto, corresponde que los operadores de justicia interpreten el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en los términos que han sido fijados por la Corte Constitucional en esta sentencia.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**60.** Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo:

*i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.*

**61.** En cuanto a los efectos en el caso concreto, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, deberán, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, interpretar el precepto consultado conforme lo dispuesto en esta sentencia, para resolver el recurso de hecho del cual deviene la presente consulta.



**Sentencia N. 71-14-CN/19**  
**Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes**

62. Devuélvase los expedientes a la judicatura consultante.
63. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 04 de junio de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Caso Nro. 0071-14-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día jueves 06 de junio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/LFJ**